

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia promovido por GLORIA ISABEL BOLAÑOS GAGO contra: SERVICIOS ODONTOMEDICOS DEL CARIBE LIMITADA, junto con la anterior respuesta y memoriales donde se solicita reiteración de medida cautelar. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero de 2024.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., dieciocho de enero de Dos Mil Veinticuatro.**

Por auto del 23 de septiembre de la pasada anualidad, se ordenó oficiar a la AFP Protección S.A. en el sentido de que *“solicitar y proporcionar con el debido soporte probatorio los datos necesarios <número de la cuenta y el nombre del establecimiento bancario> con la finalidad de realizar la respectiva consignación por la cifra global de \$44.738.108,<sup>00</sup>, la cual corresponde al pago de la condena por concepto de los aportes pensionales que fueron dejados de cancelar por la entidad demandada Servicios Odontomédicos del Caribe Ltda y que obran en beneficio de la demandante Sra. Gloria Isabel Bolaños Gago...”*.

En respuesta a lo anterior, la AFP Protección S.A. señaló que no era procedente la reclamación de los depósitos judiciales, aduciendo:

- Lo anterior NO ES PROCEDENTE por lo que a continuación se pasa a explicar.
  1. En primer lugar esta administradora informa que desconoce los valores anteriores, ya que para poder calcular el valor de periodos dejados de pagar por un empleador (en mora) a un empleado, dicho cálculo debe realizarse a través de un CALCULO ACTUARIAL que realiza la misma AFP conforme al decreto 1887 de 1994.

Cabe anotar, que Protección S.A realizó el mencionado cálculo actuarial en marzo de 2023, generando como resultado el siguiente valor en mora:

<b>FECHA DE CALCULO</b>	<b>31/03/2023</b>
<b>NOMBRE AFILIADO</b>	<b>GLORIA ISABEL BOLAÑOS</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	7/10/1959
<b>SEXO</b>	Femenino
<b>CC</b>	41777665
<b>FECHA DE INICIO DE LA OMISION</b>	15/05/1990
<b>FECHA FINAL DE LA OMISION</b>	30/04/1995
<b>FECHA DE PAGO</b>	30/04/2023
<b>VALOR DE LA RESERVA</b>	<b>\$59.491.278</b>

Notese como este valor NO coincide con los valores de los depósitos mencionados por el despacho, máxime que en el tercer título judicial el juzgado indica un valor de \$79,00.

2. Una vez la administradora realiza el cálculo mencionado se envía el mismo al empleador quien debe realizar el pago **A LA MISMA AFP** y NO a otra entidad diferente ya que para esto se tiene el siguiente trámite establecido:

El pago debe realizarse por medio del Formulario de Autoliquidación de Aportes disponible en: Bancolombia, Davivienda, Corpbanca, Banco Caja Social o cualquiera de Nuestra red de Oficinas de Atención al Cliente. En el encabezado de la planilla se debe diligenciar los datos del empleador. Y en el detalle de la planilla debe ir: RESERVA ACTUARIAL – EXCEPTUADO PILA nombre y cédula de a quien se consigna el dinero (GLORIA ISABEL BOLAÑOS GAGO C.C. N°41.777.665) y el valor consignado.

Cabe anotar que este procedimiento se informa en la misma carta que se envía al empleador indicando el procedimiento a seguir para el pago.

- Una vez se realiza el pago, esta administradora acredita dicho pago y debe tenerse en cuenta que los recursos correspondientes a este cálculo actuarial, una vez ingresen al Fondo de Pensiones Obligatorias, se tendrán en cuenta como semanas para el análisis derivado de una solicitud de pensión por vejez o una Garantía de Pensión Mínima, así como para la pensión invalidez o muerte.

Por todo lo expuesto, el trámite precedente es el siguiente:

- Esta administradora procederá con la ACTUALIZACIÓN del cálculo actuarial mencionado anteriormente con fecha de pago hasta el mes de OCTUBRE DE 2023 (se adjunta a esta respuesta).
- El despacho deberá oficiar al empleador SERVICIOS ODONTOMEDICOS DEL CARIBE LTDA NIT N°8000182330 para que retire los títulos judiciales mencionados en el oficio N°628 y **PAGUE CORRECTAMENTE** estos aportes ( CON EL CALCULO ACTUARIAL ACTUALIZADO) para que los mismos se vean reflejados en la historia laboral de la señora Gloria Isabel Bolaños.

Se rememora que, a través de sentencia del 04 de febrero de 2020, se condenó a la entidad demandada a cancelar los aportes a pensión para el ciclo del 15 de mayo de 1990 al 30 de abril de 1995, con un I.B.C. del salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y las costas procesales.

En memorial recibido el 19 de noviembre de 2021, quien apodera a la parte demandante aportó el cálculo actuarial realizado por la AFP Protección S.A. con los siguientes parámetros:

<b>FECHA DE CALCULO</b>	<b>18/03/2021</b>
<b>NOMBRE AFILIADO</b>	<b>GLORIA ISABEL BOLAÑOS</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>7/10/1959</b>
<b>SEXO</b>	<b>Femenino</b>
<b>CC</b>	<b>41777665</b>
<b>FECHA DE INICIO DE LA OMISION</b>	<b>15/05/1990</b>
<b>FECHA FINAL DE LA OMISION</b>	<b>30/04/1995</b>
<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>30/04/2021</b>
<b>VALOR DE LA RESERVA</b>	<b>\$44.738.108</b>

Con base en la liquidación precedente, por auto del 09 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo y se decretó medida cautelar, ordenándose retener la referida suma.

Mediante auto del 01 de noviembre de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al representante legal de la entidad demandada del auto de mandamiento de pago. Una vez vencido el término de traslado, sin que se hiciera uso de ello, por auto del 03 de febrero de 2023 se dispuso seguir adelante la ejecución, la práctica de la liquidación del crédito y se condenó en costas a la ejecutada.

El apoderado judicial de la actora, aportó la liquidación del crédito y de las costas procesales, para lo cual adjuntó una nueva proyección del cálculo actuarial actualizado por el fondo de pensiones Protección S.A. con fecha 31 de marzo de 2023, entidad donde se encuentra afiliada la parte demandante.

La liquidación de la reserva actuarial calculada por la AFP Protección S.A. fue elaborada teniendo en cuenta las subsiguientes cuantificaciones:

<b>FECHA DE CALCULO</b>	<b>31/03/2023</b>
<b>NOMBRE AFILIADO</b>	<b>GLORIA ISABEL BOLAÑOS</b>
<b>FECHA DE NACIMIENTO</b>	<b>7/10/1959</b>
<b>SEXO</b>	<b>Femenino</b>
<b>CC</b>	<b>41777665</b>
<b>FECHA DE INICIO DE LA OMISION</b>	<b>15/05/1990</b>
<b>FECHA FINAL DE LA OMISION</b>	<b>30/04/1995</b>
<b>FECHA DE PAGO</b>	<b>30/04/2023</b>
<b>VALOR DE LA RESERVA</b>	<b>\$59.491.278</b>

Surtido el traslado de la liquidación del crédito y de las costas procesales derivadas del trámite de la ejecución de la sentencia, por auto del 26 de mayo de 2023 se aprobaron en las cifras de \$61.997.778,<sup>00</sup> y \$3.543.345,<sup>00</sup>, respectivamente. Posteriormente, por auto del 02 de junio de 2023 se modificó el numeral 2° de la aludida providencia del 26 de mayo de 2023, quedando del siguiente tenor: “2. *Aprobar la liquidación de costas practicada en el trámite del cumplimiento de sentencia en beneficio de la parte demandante en la cifra de \$4.123.345,<sup>00</sup> (Art. 366 núm. 1° C.G.P.).*”.

A través de auto adiado 26 de julio 2023, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante <costas procesales> y a la AFP Protección S.A. por concepto del cálculo actuarial <aportes a pensión>, quedando un saldo pendiente por cubrir, el cual fue objeto de una nueva medida cautelar que se decretó, lo anterior, con base en los siguientes valores:

<b>CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA</b>	
Cálculo actuarial - Protección S.A.	\$ 59.491.278
Costas aprobadas trámite proceso ordinario	\$ 2.506.500
Costas aprobadas trámite proceso ejecutivo	\$ 4.123.345
	<b>\$ 66.121.123</b>
<b>VALORES CONSIGNADOS PRODUCTO DE LA CAUTELA</b>	
Menos consignación - medida cautelar	\$ 19.721,28
Menos consignación - medida cautelar	\$ 2.486.778,72
Menos consignación - medida cautelar	\$ 5.636.308,36
Menos consignación - medida cautelar	\$ 39.101.720,64
Menos consignación - medida cautelar	\$ 79,00
	<b>\$ 47.244.608</b>
<b>CONCEPTO Y VALORES DE REFERENCIA</b>	
Saldo a favor de la parte demandante	\$ 4.123.345
Saldo por concepto de cálculo actuarial	\$ 14.753.170

Producto de la materialización de la medida cautelar, en la cuenta ante el Banco Agrario de Colombia aparece constituido el depósito judicial N°416010005162305 del 26 de diciembre de 2023 en la suma de \$18.876.443,<sup>60</sup>, consignado por Bancolombia.

Con miras a resolver lo pertinente, del derrotero secuencial de las actuaciones procesales señaladas en otrora, se equivoca la AFP Protección S.A. en indicar que, el pago de los dineros retenidos <que corresponden a la condena por concepto del cálculo actuarial> debe hacerlo el empleador a través del formulario de autoliquidación de aportes, y en sugerir que los depósitos judiciales debían ser retirados por la entidad demandada Servicios Adontomedicos del Caribe Limitada. No está demás tener presente que, precisamente ante el incumplimiento de la condena a cargo de la enjuiciada se profirió auto de mandamiento de pago y se decretó medidas cautelares, de cuya materialización se encuentra depositada la cifra total del

\$59.491.206,<sup>60</sup>, la cual está a su disposición, no habiendo lugar a actualizar el cálculo actuarial debido a que ya había acontecido tal hecho en la etapa de la liquidación del crédito, y también, por cuanto no estamos frente a un cumplimiento voluntario del empleador sino de un cumplimiento forzado de una obligación a su cargo; que se repite, se efectuó con el embargo de los dineros en la cuenta del establecimiento bancario Bancolombia. De manera que, el trámite insinuado por el fondo de pensiones es rotundamente improcedente, por lo que se le conminará al suministro de la información necesaria para el cobro de los dineros que obran en este proceso, sin más dilaciones.

En ese orden de ideas, al estar consignado el saldo pendiente de la condena a la que fue objeto la entidad enjuiciada, resulta procedente el fraccionamiento del depósito judicial y la entrega al apoderado de la parte demandante por poseer facultad expresa para recibir, según documento anexo a la demanda<sup>1</sup>. Asimismo, con el pago del retal al fondo de pensiones que corresponde a la actualización del cálculo actuarial.

En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que no hay más rubros adicionales que liquidar, al haberse cumplido con el coste de la obligación a deber, no queda otro camino distinto a declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

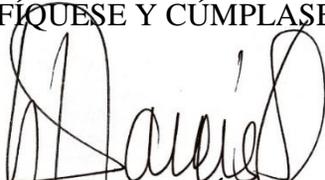
1. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial N°416010005162305 del 26 de diciembre de 2023 por valor de \$18.876.443,<sup>60</sup> en dos (2) depósitos judiciales así: \$4.123.345,<sup>00</sup> y \$14.753.098,<sup>60</sup>, el primero de ellos en beneficio de la parte demandante y el segundo a favor de la AFP Protección S.A. por concepto de la diferencia frente al nuevo cálculo actuarial de los aportes a pensión.
2. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$4.123.345,<sup>00</sup>, al Dr. Lucas Enrique Cotes Cotes, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien posee facultad expresa para recibir, lo cual comprende las costas procesales debidamente aprobadas derivadas del trámite del cumplimiento de sentencia.
3. Efectuar la entrega una vez ejecutoriado el presente proveído, constituido y allegado el depósito judicial por la cifra de \$14.753.098,<sup>60</sup>, a la entidad AFP Protección S.A. por concepto de la diferencia frente al nuevo cálculo actuarial de los aportes a pensión.
4. Conminar a la entidad AFP Protección S.A. para que proporcione los datos necesarios <número de la cuenta y el nombre del establecimiento bancario> con la finalidad de realizar el pago de la condena por concepto de los aportes pensionales dejados de cancelar por la entidad demandada Servicios Adontomedicos del Caribe Limitada, y que obra a favor de la demandante Sra. Gloria Isabel Bolaños Gago, lo anterior, con base en los depósitos judiciales constituidos producto de la materialización de las medidas cautelares decretadas en el juicio ejecutivo. Por rol secretarial, líbrese el oficio de rigor y remítasele a la aludida entidad esta providencia.
5. Decretar la terminación por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia y remítanse al correo de la respectiva entidad, si es del caso.

---

<sup>1</sup> Poder obrante a folios 5 y 6 de la demanda digitalizada.

6. Disponer que una vez se entregue los depósitos judiciales, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 19 de enero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N°06  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo